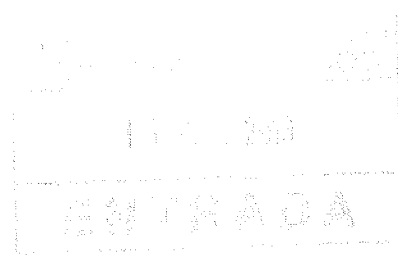


23094



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 MURCIA



SENTENCIA: 00173/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744
Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34
Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 30030 45 3 2018 0002602
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000377 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Contra: AYUNTAMIENTO DE MURCIA. SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS SIME,

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 173/2019

En Murcia, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.
S.Sª Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 377/2018, instados como recurrentes por
[Redacted], representadas y asistidas por el Letrado [Redacted]; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado y asistido por el Letrado designado de su servicio jurídico D. Juan Miguel Alcázar Avellaneda; personándose como partes interesadas codemandadas D. [Redacted], representado y asistido por el Letrado D. [Redacted]; D. [Redacted] representado y asistido por el Letrado [Redacted]; I. [Redacted], representada y asistida por el Letrado [Redacted] representado y asistido por el Letrado [Redacted] y el Sindicato de Empleados Públicos (SIME), representado por el Procurador de los Tribunales [Redacted], sobre personal, siendo la cuantía indeterminada.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Por la representación procesal de las recurrentes se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo.





Ayuntamiento de Murcia de 11-5-2018, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por las ahora demandantes contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, en sesión de 1 de Diciembre de 2017, en el que se aprueban las "Bases generales que han de regir en las convocatorias extraordinarias de la oferta de empleo público 2015, correspondientes a la consolidación temporal de empleo de plazas ocupadas por funcionarios interinos del Excmo. Ayuntamiento de Murcia y las "Bases generales que han de regir en las convocatorias extraordinarias de la oferta de empleo público 2015, correspondientes a la consolidación temporal de empleo de plazas ocupadas por personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Murcia"; interesando que se dicte sentencia estimando la demanda que a) declare la nulidad y/o anulabilidad de la actividad administrativa recurrida en los concretos particulares a que se refiere la impugnación y b) Condene a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, debiendo corregir las bases en el sentido de que sean únicas para funcionarios interinos y laborales y, a efectos de méritos por experiencia se dé el mismo trato a los empleados públicos del Ayuntamiento de Murcia, que reúnan las condiciones y requisitos para la consolidación de empleo sin distinciones por la naturaleza jurídica de su prestación de servicios y al abono de las costas procesales.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, las recurrentes se ratificaron en su solicitud, oponiéndose la Administración demandada,

y en tanto que D. y interesaron una sentencia ajustada a Derecho. El Sindicato SIME no compareció al acto de la vista. Interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

Tercero.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos de derecho que, expuestos resumidamente, pasan a enumerarse:

1º) Que las demandantes prestan servicios para el Ayuntamiento de Murcia como personal personal laboral.

es personal laboral interino, por sustitucion de runcionario en situación de servicios especiales en el propio Ayuntamiento, en la plaza de Asesor Jurídico de la Concejalía de Derechos Sociales con antigüedad de 18-3-2002 y es personal laboral indefinido no fijo prestando servicios en la plaza de Asesor Jurídico de la Concejalía de Derechos Sociales del precitado Ayuntamiento con antigüedad desde Junio de 2005.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2º) Se impugna que existan bases separadas para plazas ocupadas por personal laboral, de un lado, e interino de otro. Consideran que deben ser únicas ya que tal y como se han aprobado las bases queda significativamente condicionada tanto la fase de concurso como la de oposición, así como la correspondiente lista de espera que se constituya tras la oportuna oposición.

3º) Se impugna el apartado C "FASE DE CONCURSO", PUNTO 1º, de ambas Bases; al apartado D. "FASE DE OPOSICIÓN", parte 2, en lo que atañe a la opción de exención de ejercicio de un supuesto práctico o prueba práctica, tan sólo para aquellos aspirantes que ocupen la plaza objeto de la convocatoria y estar en servicio activo en esa plaza y la base sexta relativa a la formación de una lista de espera para los aspirantes que hayan superado la fase de oposición, ordenada descendientemente con la calificación definitiva obtenida y que será utilizada para la cobertura de plazas de la categoría de que se trate.

4º) Las bases impugnadas son de aplicación a la Oferta de Empleo Público de 2015 y el primer motivo de impugnación de las Bases Generales aprobadas por el Ayuntamiento, viene referido al incumplimiento del requisito de consolidación establecido en la Disposición Transitoria Cuarta del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre (TREBEP), en lo concerniente a que las plazas objeto de la convocatoria de consolidación "estén dotadas presupuestariamente y se encuentren desempeñada interina o temporalmente con anterioridad a enero de 2005" La Oferta de Empleo Público de 2015 incluyó como consolidables determinadas plazas pero ni son todas las que están ni están todas las que son y por tanto, debieron incluirse. Han incluido plazas en este beneficioso proceso, de forma aleatoria y sin un criterio objetivo ni justificado.

5º) En las "Bases generales que han de regir en las convocatorias extraordinarias de la oferta de empleo público 2015, correspondientes a la consolidación temporal de empleo de plazas ocupadas por **funcionarios interinos** del Excmo. Ayuntamiento de Murcia", en el apartado C. FASE DE CONCURSO, se establece que la puntuación máxima alcanzable en la fase de concurso será de cuarenta puntos: 1) Por la experiencia en la plaza objeto de la convocatoria como funcionario interino del Ayuntamiento de Murcia, a razón de 0.30 puntos por mes y 2º) Por experiencias en plazas del mismo grupo y subgrupo de titulación de la Escala o Cuerpo, Subescala o Categoría profesional, con cometidos similares a las plazas convocadas, como funcionario de cualquier otra administración pública, a razón de 0.10 puntos por mes. A su vez las "Bases generales que han de regir en las convocatorias extraordinarias de la oferta de empleo público 2015, correspondientes a la consolidación temporal de empleo de plazas ocupadas por **personal laboral** del Excmo. Ayuntamiento de Murcia", en el apartado C. FASE DE CONCURSO, se establece que la puntuación máxima alcanzable en la fase de concurso será de cuarenta





puntos: 1) Por la experiencia en la plaza objeto de la convocatoria como personal laboral o de colaboración social del Ayuntamiento de Murcia, a razón de 0.30 puntos por mes y por experiencias en plazas del mismo grupo y subgrupo de titulación de la Escala o Cuerpo, Subescala o Categoría profesional, con cometidos similares a las plazas convocadas, como personal laboral o de colaboración social de cualquier otra administración pública, a razón de 0.10 puntos por mes. Estas bases, en su aplicación práctica, discriminan al personal laboral frente al personal interino. En su caso, las demandantes prestan servicio como asesor jurídico, existiendo sus dos plazas y una tercera ocupada por personal interino, que es la única incluida en el proceso de consolidación de empleo. Por tanto, las demandantes, por su condición de personal laboral, pese a ostentar la misma categoría profesional y desempeñar idénticas funciones, en el apartado de experiencia profesional no obtendrían puntuación, viéndose postergadas incluso por quienes hayan prestado servicios como interino en otras administraciones públicas. Se desprecia de forma torticera la experiencia profesional y los servicios prestados para el Ayuntamiento como personal laboral.

6º) Lo mismo ocurre en el apartado D. FASE OPOSICIÓN. En cada Base puede eximirse del ejercicio práctico quien, con los requisitos establecidos, tenga experiencia profesional como laboral o como interino según la plaza convocada sea de personal laboral o interino. Lo más acorde con los principios de acceso al empleo público sería que se hubieran redactado unas únicas bases, y en el apartado de valoración de méritos contase de modo idéntico la experiencia en esa plaza ya fuera con la condición de interino o la de personal laboral, sin hacer distinción. Igual ocurre con la posibilidad de la exención de la prueba práctica. Además, al concurrir a las plazas en desventaja también tendrán un mal posicionamiento en la lista de espera prevista en la Base sexta.

7º) Conforme a lo expuesto son nulas de pleno derecho las bases generales impugnadas en lo argumentado en el recurso, por vulneración del artículo 14 de la Constitución española de 1978 que establece el principio de igualdad y prohíbe la discriminación, puesto en relación con el artículo 23.2 de la misma, que proclama el acceso a la función pública según los principios de igualdad, mérito y capacidad. Se ha acometido lo que pretende ser un proceso extraordinario de consolidación de empleo temporal, esto es, segregando al personal laboral y aplicándolo solamente a la Oferta Pública de Empleo de 2015, no a la de 2016 o a la de 2017, esto es, convocando aleatoria y arbitrariamente unas plazas sí y otras no, supone un trato injustificadamente desigual y desfavorable hacia el personal laboral que presta servicios en el Ayuntamiento de Murcia con contratos laborales, de interinidad o como indefinido no fijo en una plaza igual a la del funcionario interino, en este caso la de Asesor Jurídico e incluso, respecto a funcionarios interinos de otras administraciones, toda vez que se valora, de forma desproporcionada la experiencia en el puesto de trabajo de funcionario interino en el Ayuntamiento de Murcia, y también, aunque con menor puntuación el desempeño en otras





administraciones, excluyendo así de la valoración de experiencia a quienes lo desempeñan en el Ayuntamiento de Murcia como personal laboral. La razón esgrimida por la Administración no es cierta. Ni todos los funcionarios interinos han concurrido a un proceso selectivo ni tampoco es cierto que ningún laboral haya concurrido. De hecho, las recurrentes concurrieron a procedimiento selectivo para la bolsa de trabajo de funcionarios interinos ocupando los puestos 1º y 4º de dicha bolsa. Cita la Sentencia nº 86/2016 de 28 de Abril del Pleno Constitucional y la STS, Sec. 7, 25/4/2012, RC 904/2011.

8º Que las bases impugnadas son anulables por vulneración del ordenamiento jurídico; ya que no se aplica la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, toda vez que en la convocatoria se incluyen plazas que, estando dotadas presupuestariamente, no están desempeñadas interina o temporalmente antes de 1-1-2015 y, sin embargo no se incluyen otras como las que desempeñan las demandantes que sí están desempeñadas en régimen laboral indefinido no fijo o en interinidad desde esa fecha. Cita la Sentencia Nº 20801/2009 de 6-11-2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Castilla León (RECURSO APELACION 79/2009). No se atienden tampoco las bases de la convocatoria al art. 61, apartados 1 y 3 TRLEBEP al sobrevalorar el desempeño como funcionario interino del puesto objeto de la convocatoria de forma desproporcionada, sin atender a ningún otro factor, de tal modo que determina por sí mismo el resultado del proceso selectivo.

Segundo.- La Administración demandada, como cuestiones previas, expuesto resumidamente, argumenta lo siguiente: 1º) Que procede la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de las recurrentes. 2º) Que después de la publicación de las bases impugnadas han acontecido otros actos administrativos, especialmente por Acuerdo de 9 de noviembre de 2018 de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia que modificó las bases impugnadas en los apartados C y D y no se ha ampliado el recurso contencioso-administrativo frente a esa ampliación, por lo que procede su inadmisión. 3º) Que la pretensión del apartado b del suplico de la demanda nunca puede ser concedida por impedirlo el artículo 71.2 de la LJCA. 4º) Que las demandantes han presentado instancias para participar en el proceso selectivo de Asesor Jurídico, sin que conste que hayan impugnado la convocatoria publicada, por lo que supone un acto posterior de aquietamiento y aceptación respecto de aquellas bases inicialmente impugnadas que debe llevar a la inadmisibilidad de la demanda.

En cuanto al fondo del asunto, expuesto resumidamente, la Administración demandada argumenta lo siguiente:

1º) No se vulnera el principio de igualdad. La forma de acceso al empleo temporal no ha sido igual para los interinos y el personal laboral: aquellos han superado una prueba





selectiva previa convocatoria pública en tanto que estos no. En su caso, la () accedió por decisión judicial y la () por selección previa del INEM. Lo pretendido por las recurrentes también supondría vulnerar el principio de igualdad en la medida en la que no accedieron al empleo público de igual forma que los interinos y así, se beneficiarían de no haber tenido que superar un proceso selectivo en convocatoria pública, frente aquellos que si lo hicieron.

2º) Se trata de un proceso extraordinario para la consolidación de empleo temporal. Así lo dice el propio título y la base primera, citando la Sentencia 86/2016, de 28 de abril del Tribunal Constitucional. Concurrieron circunstancias anómalas y excepcionales que llevaron a la previsión de estos procesos de consolidación de plazas ocupadas por personal interino y laboral, por primera y única vez, en la oferta de empleo público de 2015 y a la aprobación de las Bases Generales que deben regir su ejecución, justificando la valoración que se hace de la experiencia profesional según sea como interino o como personal laboral.

3º) La Oferta de Empleo Público del año 2015 es un acto administrativo consentido y firme.

4º) Respecto a la posibilidad de eximirse de realizar la segunda parte del ejercicio de la fase de oposición, por aquellos aspirantes que reúnan los requisitos, tal medida se justifica igualmente en la finalidad excepcional de las convocatorias extraordinarias que se regirán por las Bases, que es la de consolidar plazas desempeñadas por personal temporal. No excluye la necesidad de aprobar la fase de oposición, que requiere treinta puntos y esta elección solo otorga quince puntos y debe hacerse antes de conocer el resultado del test, de modo que puede aparecer como un privilegio, pero entraña un riesgo para el aspirante a la plaza. Los requisitos exigidos para poder optar a la exención son proporcionados y esta posibilidad no es determinante, por si, para superar el proceso

Selectivo y se emplea con normalidad en otros procesos selectivos de personal al servicio de Administraciones Públicas.

5º) Respecto al impugnación de la base sexta relativa a la formación de lista de espera, no incurre en infracción alguna del ordenamiento jurídico.

En parecidos términos se opusieron a la demanda (), en tanto que (), interesaron una sentencia ajustada a Derecho.



Tercero.- Expuesto como antecede el objeto de litigio, procede comenzar por los motivos de inadmisibilidad opuestos por la Administración demandada. Comenzando por la falta de legitimación activa, el propio Ayuntamiento de Murcia argumenta que las demandantes han presentado instancias para participar en el proceso selectivo de Asesor Jurídico. Es



decir, no solo tienen la intención o la posibilidad abstracta de participar en el proceso selectivo, sino que de hecho participan en el mismo. Conforme a reiterada Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en torno al artículo 19 de la LJCA, que por ser sobradamente conocida resulta ocioso reproducir, el interés legítimo de las demandantes resulta palmario en la medida que pretenden que se anulen determinados aspectos de las bases generales de un procedimiento selectivo de personal en el que las mismas toman parte.

AL hilo de lo anterior, precisamente porque D^a C y D^a han decidido participar en el procedimiento selectivo, argumenta la Administración municipal que concurre motivo de inadmisibilidad de la demanda porque la participación en el procedimiento selectivo implica la aceptación de las bases del mismo. Este argumento carece de justificación legal o jurisprudencial. No tiene encaje legal en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad del artículo 69 de la LJCA. Además, la eficacia jurídica de las bases generales no consta suspendida ni en vía administrativa ni en la jurisdiccional. Ello supone que en aplicación de las bases se realicen múltiples actos administrativos sin que sea necesario que se recurran todos y cada uno de ellos. El recurso inicial, de ser estimado, total o parcialmente, viciará de nulidad o anulación a todos esos actos administrativos posteriores afectados por el sentido del FALLO, no siendo necesaria la impugnación individualizada de cada uno de los actos administrativos posteriores. De lo contrario, la parte se vería avocada a continuas ampliaciones de demanda, sine die, que implicarían un retraso no justificado en obtener un pronunciamiento en sentencia.

Más dudoso resulta el motivo de inadmisibilidad referido a que existe un acto administrativo posterior que modifica las bases generales impugnadas y frente al mismo no se ha ampliado la demanda. Para resolver este motivo no podemos perder de vista que la demanda se presentó el 9 de octubre de 2018 y el expediente administrativo se recabó en noviembre de 2018. Una vez judicializado el asunto, la Administración demandada, en diciembre de 2018, publica una modificación de las bases que modifica las discutidas en este proceso, pero que no obstante esa modificación, en nada afecta a los motivos de impugnación expuestos en demanda. Estos motivos son los mismos tanto para la redacción originaria como para la modificación en esa redacción definitiva. Por ello, considero que es más respetuoso con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la CE desestimar el motivo de inadmisión, dado que las bases inicialmente recurridas no han sido anuladas ni revocadas, solo se les ha dado una nueva redacción que en nada afecta a la distinción que se hace en las mismas según sean plazas desempeñadas por personal interino o por personal laboral, que es la cuestión discutida por las recurrentes. En esa estricta medida, la sentencia que se dicte en este proceso resolverá esta cuestión jurídica, válida tanto para las bases en su redacción originaria como en su redacción modificada.





Cuarto.- Entrando en el fondo del asunto, debemos resolver si resulta discriminatorio y, por ende, contrario a los articulo 14 y 23.2 de la CE, que las bases generales impugnadas, al valorar la experiencia profesional, concedan puntos en las plazas ocupadas por interinos solo por cada mes trabajado como interino y en la plazas de carácter laboral solo se valore los meses trabajados como personal laboral. Entienden las demandantes, ambas personal laboral, que el respecto a los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, consagrado en los preceptos aludidos del texto constitucional, requiere que las bases generales sean únicas, para interinos y personal laboral, y que la experiencia laboral se valore en idéntico sentido.

Las bases en su redacción originaria y para el personal **interino**, decían en el apartado C. FASE DE CONCURSO, que la puntuación máxima alcanzable en la fase de concurso será de cuarenta puntos: 1) Por la experiencia en la plaza objeto de la convocatoria como funcionario interino del Ayuntamiento de Murcia, a razón de 0.30 puntos por mes y 2º) Por experiencias en plazas del mismo grupo y subgrupo de titulación de la Escala o Cuerpo, Subescala o Categoría profesional, con cometidos similares a las plazas convocadas, como funcionario de cualquier otra administración pública, a razón de 0.10 puntos por mes. A su vez las Bases para plazas ocupadas por **personal laboral**, en el apartado C. FASE DE CONCURSO, se establece que la puntuación máxima alcanzable en la fase de concurso será de cuarenta puntos: 1) Por la experiencia en la plaza objeto de la convocatoria como personal laboral o de colaboración social del Ayuntamiento de Murcia, a razón de 0.30 puntos por mes y por experiencias en plazas del mismo grupo y subgrupo de titulación de la Escala o Cuerpo, Subescala o Categoría profesional, con cometidos similares a las plazas convocadas, como personal laboral o de colaboración social de cualquier otra administración pública, a razón de 0.10 puntos por mes. Esta redacción fue modificada el 9 de noviembre de 2018, por acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia y en el apartado C. Fase de Concurso, donde dice 1. «Por experiencia en la plaza objeto de la convocatoria como funcionario interino del Ayuntamiento de Murcia, a razón de 0,30 puntos por mes.» , se estipula que debe decir : 1. «Por experiencia en plazas de la misma categoría, pertenecientes a la misma Escala, Subescala, Clase y Denominación de las plazas objeto de la convocatoria como funcionario interino del Ayuntamiento de Murcia, a razón de 0,30 puntos por mes.». De forma similar se modificó en la base quinta la fase de oposición, como luego veremos.

Debemos resolver si la valoración de la experiencia profesional atenta contra el principio de igualdad. Para ello debemos atender a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y dentro de la misma, por contener un ilustrativo examen de los distintos criterios, merece destacarse la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 86/2016, de 28 de abril, citada tanto por la parte Actora como por la parte demandada. Esta sentencia ha establecido la siguiente doctrina constitucional general:



Para dar respuesta a la cuestión planteada resulta oportuno recordar las líneas principales de la doctrina constitucional acerca del derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

Así, en primer lugar ha de tenerse en cuenta que, como recuerda la reciente STC 236/2015, de 19 de noviembre , FJ 8.b): «De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional emanada en procesos de amparo y que es extensible a los procesos de inconstitucionalidad, 'cuando la queja por desigualdad se plantea respecto de los supuestos comprendidos en el art. 23.2 CE no es necesaria la invocación del art. 14 CE , porque el propio art. 23.2 CE especifica el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos y es éste, por tanto, el precepto que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto o la resolución impugnados han desconocido el principio de igualdad' (SSTC 24/1989, de 2 de febrero, FJ 2 ; 154/2003, de 17 de julio, FJ 5 , y 192/2007, de 10 de septiembre , FJ 3); cuando menos, siempre que la diferenciación no se deba a algunos de los criterios de discriminación expresamente impedidos por el art. 14 CE ».

En cuanto al derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos del art. 23.2 CE , se trata (como recordamos en la STC 27/2012, de 1 de marzo , por todas) de un derecho de configuración legal «que supone que las normas reguladoras del proceso selectivo han de asegurar a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la inmediata interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre ; 47/1990, de 20 de marzo , o 353/1993, de 29 de noviembre), o de referencias individualizadas (STC 67/1989, de 18 de abril)». No obstante, en determinados supuestos extraordinarios, se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril ; 185/1994, de 20 de junio ; 12/1999, de 11 de febrero ; 83/2000, de 27 de marzo , o 107/2003, de 2 de junio). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación a otros, debe existir una justificación amparada en una situación





excepcional, ya que en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el art. 23.2 CE (STC 27/2012 , FJ 5).

Se admite por esa misma doctrina constitucional que la excepcionalidad de la medida se justifique «en la singular, puntual y transitoria necesidad de tener que poner en funcionamiento una nueva forma de organización de las Administraciones autonómicas resultante de la asunción de competencias que antes correspondían al Estado»; también se exige, «en segundo término, la limitación de acudir por una sola vez a estos procedimientos excepcionales. Y, finalmente, la reserva de ley , que exige la aprobación mediante norma con este rango legal de la cobertura necesaria para la convocatoria de dichos procesos selectivos» (STC 27/2012 , FJ 9).

Por último, en cuanto a la previa valoración de los servicios prestados a la Administración, como dijimos en la STC 111/2014, de 26 de junio , FJ 5, «este Tribunal ha reconocido que 'la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados' [SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 3 , y 107/2003, de 2 de junio , FJ 5 b)]. Pero no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el 'límite de lo tolerable' [SSTC 67/1989, FFJJ 3 y 4; 185/1994, FJ 6 , y 73/1998 , FJ 3 b)]. Por ello dijimos en la STC 38/2004, de 11 de marzo , que serían admisibles unas pruebas de acceso a la función pública de personal laboral fijo 'cuya excepcionalidad cabría entender que consistiría en la previsión de que se valorasen los servicios efectivos prestados como personal laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a tal condición, pero que no quedaría excluida de raíz la concurrencia de otras personas que no hubieran prestado aquel tipo de servicios' (fundamento jurídico 4; en el mismo sentido, ATC 68/2012, de 17 de abril , FJ 3)».

Partiendo de esta doctrina constitucional, lo primero que debemos tener en cuenta es que estamos ante unas bases generales, es decir, contemplan las distintas circunstancias concurrentes desde un plano de generalidad y no en atención a lo que acontece en un negociado administrativo concreto o con respecto a una plaza concreta convocada. Por ello, las bases generales no están pensadas para resolver la consolidación de empleo respecto a las tres plazas de la asesoría jurídica de la Concejalía de Derechos Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, sino que se articulan en un proceso mucho más amplio que contempla cientos de plazas de unidades administrativas totalmente diferentes. En segundo lugar, el pleno respeto al principio de igualdad requiere tratar de manera idéntica a los iguales, pero también impone tratar de manera distinta lo desigual. En este sentido, el personal interino y el personal laboral de una Administración Pública son personal distinto. Ambos son empleados públicos, pero el personal interino es funcionario público, con un régimen jurídico funcional, con





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las prerrogativas propias de la función pública y también con las responsabilidades de todo orden que comporta, desde disciplinarias a penales. Aunque eventualmente o en casos concretos, las funciones ejercidas por personal laboral empleado público y por personal interino sean las mismas, ello no comporta que su puesto de trabajo sea igual. Siempre existirán las diferencias derivadas de su distinto régimen jurídico. Baste observar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ya distingue en su artículo 1.1 al funcionario público frente al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, referido en el artículo 1.2. En el mismo sentido, se hace esta distinción en el artículo 2 del RDL 5/2015 ("Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas") y con toda claridad se establece su diferencia en el artículo 8 al expresar que "Los empleados públicos se clasifican en: a) Funcionarios de carrera. b) Funcionarios interinos. c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal. d) Personal eventual. A su vez, los funcionarios interinos se definen en el artículo 10 (1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:..), expresando el artículo 10.5 que "A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera", en tanto que el personal laboral se define en el artículo 11 señalando que "Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal". Por otro lado, debe respetarse el artículo 9.2, de modo que el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos y está vedado legalmente al personal laboral. Sentando lo anterior, puede ocurrir y de hecho ocurre, que el personal laboral participe, aun de forma indirecta, del ejercicio de potestades públicas, y ejerza funciones idénticas a las de funcionarios públicos, pero esta situación al margen de la legalidad no puede contemplarse y avalarse en unas bases generales de un proceso selectivo de personal que, como tales, deben partir de una generalidad de supuestos en los que se presume el respeto a la legalidad.

A ello cabe añadir, como destaca la Administración demandada, la diferencia sustancial que existe entre el modo de acceso del personal funcionario interino y el personal laboral al servicio de una Administración Pública. Así, el





personal interino, conforme previene el artículo 10.2 del RDL 5/2015 (*La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad*) suele acceder a su puesto de trabajo a través de una convocatoria pública donde se respetaron los principios legales de igualdad, mérito y capacidad, en tanto que el personal laboral puede acceder por vías notablemente diferentes, como ocurre con las ahora demandantes, que accedieron a su empleo público, en un caso a partir de una selección del INEM o mediante adjudicación de un contrato administrativo.

Partiendo de lo hasta aquí expuesto y de la doctrina constitucional referida, en nuestro caso, el apartado C de las Bases que valora la experiencia profesional es a mi juicio ajustado a Derecho. La propia Base Primera, al referirse al objeto de la convocatoria, hace referencia expresa a que se está ante "*un procedimiento extraordinario de consolidación de empleo temporal*". Ya en la Oferta de Empleo Público aprobada y publicada en 2015, se hacía expresa referencia a "*CONSOLIDACION DE PLAZAS OCUPADAS POR FUNCIONARIOS INTERINOS*" y "*CONSOLIDACION DE PLAZAS OCUPADAS POR PERSONAL LABORAL*". A su vez, el informe del servicio de empleo de 24 de noviembre de 2015 (aportado como prueba documental por la Administración demandada) justifica la Oferta de Empleo Público de 2015 describiendo circunstancias excepcionales derivadas, para los interinos, de que no se hubiese realizado una oferta de empleo público desde el año 2010 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, iniciada con sentencia de 29 de octubre de 2010, supone que la Administración tiene el deber de incluir las vacantes cubiertas con personal interino en la próxima oferta de empleo público que convoque. Otro tanto ocurría con el personal laboral. Tras la Sentencia de la Sala de lo Social de Tribunal Supremo de 22-01-2014, que sentó doctrina respecto al criterio de temporalidad exigida a los trabajos de colaboración social en la Administración Pública, por Decreto de la Concejalía Delegada de Seguridad y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Murcia de fecha 31 de octubre de 2014 se había reconocido la relación laboral indefinida no fija de 446 trabajadores adscritos por el Servicio Público de Empleo para la realización de trabajos temporales de colaboración social que a fecha 1-10-2014 realizaban trabajos en actividades normales y permanentes en el Ayuntamiento sin causa concreta de temporalidad establecida; regularización que se realizó mediante la suscripción de Contrato de Trabajo indefinido No fijo hasta la -cobertura reglamentaria - del puesto de trabajo mediante el correspondiente proceso de selección legalmente establecido conforme a los principios que rigen el acceso al empleo público.

En una convocatoria extraordinaria, con esas circunstancias especiales, la Jurisprudencia constitucional referida permite un "trato de favor" para determinados empleados públicos y visto que la puntuación otorgada a la experiencia profesional no es por sí misma determinante de la obtención definitiva del





puesto de trabajo público ofertado (como máximo puede obtenerse el 40% de puntuación) y que la finalidad legítima es la consolidación de empleo, esta Base discutida no es ni desproporcionado ni irrazonable, dado que posibilita que aquél/ aquellos que ocupan el puesto y que, por tanto, están en riesgo de perder su trabajo público, se beneficien de un plus en la valoración de su experiencia profesional, sin que atente al principio de igualdad que la experiencia profesional únicamente se valore como personal interino, en plazas de interinos, o como personal laboral, en plazas ocupadas por personal con ese carácter. Se justifica por la diferencia que existe entre ambas clases de empleados públicos, antes argumentadas; por el carácter extraordinario de la convocatoria; por la finalidad legítima perseguida por la misma de consolidación de empleo y por las circunstancias excepcionales concurrentes en el caso enjuiciado.

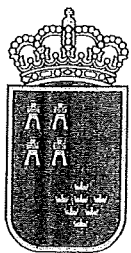
Tampoco existe motivo de anulabilidad por vulneración de la legalidad ordinaria. La parte Actora hace especial énfasis en este apartado en la infracción de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que dice " Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto."

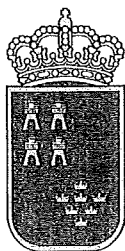
En la demanda se predica la vulneración de este precepto no por las bases generales objeto de litigio, sino por la Oferta de Empleo Público de 2015 de la que se dice que no contempla todas las plazas que debiera ni alguna de las contempladas reúne el requisito del precepto referido. La Oferta de Empleo Público de 2015 es un acto administrativo con sustantividad propia que no es objeto de este proceso judicial y, por ende, los motivos de crítica jurídica que puedan articularse frente al mismo en ningún caso pueden justificar la anulación de las bases generales aquí discutidas.



Quinto.- Con respecto a la impugnación de la Base relativa a la posibilidad de acogerse en la Fase de Oposición a la exención de la 2ª parte del ejercicio, tampoco se vulnera el principio de igualdad. La fase de oposición tiene dos partes. La primera es un tipo test sobre el temario y tiene una puntuación máxima de treinta puntos. Todos los aspirantes tienen que hacerla. La segunda parte consiste en la resolución de un supuesto práctico o prueba práctica. También puede obtenerse una puntuación máxima de 30 puntos. En su redacción originaria, la base impugnada decía: " Podrá eximirse de la realización de esta segunda parte del ejercicio teniendo en cuenta su conocimiento acerca de los cometidos específicos del temario desarrollados en su puesto de trabajo a aquellos aspirantes que reúnan los requisitos que a continuación se detallan: a) Ser funcionario interino del Ayuntamiento de Murcia. b) Estar en servicio activo en la plaza objeto de la convocatoria en la fecha de presentación de instancias a la misma. c) Acreditar un período mínimo de servicios como funcionario interino de tres años ininterrumpidos en el Ayuntamiento de Murcia en la plaza objeto de la convocatoria. d) Lo solicite voluntariamente. Se considerará también como tiempo de servicios prestados aquel durante el cual los aspirantes interinos no estén prestando servicios por encontrarse en situación de excedencia por cuidado de hijo.

Quienes opten por la exención de esta segunda parte del ejercicio deberán manifestarlo una vez el Tribunal haga pública la calificación de la fase de concurso, donde se especificará, de cada uno de los aspirantes, quienes tienen derecho a solicitar la exención y el plazo para ello.

Siendo calificados, en este caso, con quince puntos en esta segunda parte"...) " Tras la modificación por Acuerdo de 9 de noviembre de 2018 de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia se da nueva redacción a los requisitos para la exención de los apartados b) y c), y así, donde decía "b) Estar en servicio activo en la plaza objeto de la convocatoria en la fecha de presentación de instancias de la misma. c) Acreditar un período mínimo de servicios como funcionario interino de tres años ininterrumpidos en el Ayuntamiento de Murcia en la plaza objeto de la convocatoria.", debe decir: " «b) Estar en servicio activo en plazas de la misma categoría, pertenecientes a la misma Escala, Subescala, Clase y Denominación de las plazas objeto de la convocatoria a fecha de finalización del plazo de instancias. c) Acreditar un período mínimo de servicios como funcionario interino de tres años ininterrumpidos en el Ayuntamiento de Murcia en plazas de la misma categoría, pertenecientes a la misma Escala, Subescala, Clase y Denominación de las plazas objeto de la convocatoria.") En el mismo sentido se regula cuando la plaza ofertada es de personal laboral. La parte Actora no critica esta exención en sí misma, basada en criterios lógicos derivados de la experiencia en el puesto de trabajo, sino que lo que critica es que no se ofrezca esa exención tanto para el personal laboral como para el personal interino, con independencia del carácter con que venga siendo ocupada la plaza convocada. Ya





me he referido en el anterior fundamento de derecho a las diferencias entre el puesto de trabajo de funcionario interino y el de personal laboral. Valga lo allí dicho, sin necesidad de reiterarlo, para justificar que la experiencia en cada modalidad profesional sea distinguida en la fase de oposición para poder eximirse de una prueba práctica. A ello cabe añadir, con especial relevancia, que esa exención solo es un privilegio aparente. Debe optarse por la misma antes de conocer el resultado del tipo test (1º parte de la fase de oposición), y solo se puntúa con quince puntos de treinta posibles. De esta forma, supone un riesgo claro para aquellos que se acogen a esta opción porque su puntuación puede verse muy reducida en relación con aquellos aspirantes que obtengan una puntuación cercana a los sesenta puntos, e incluso, de no superar el tipo test, no superarían esta fase de oposición, dado que las bases estipulan que es necesario obtener un mínimo de treinta puntos entre las dos partes del referido ejercicio, para poder continuar en el proceso selectivo. Por todo ello, la base impugnada debe considerarse ajustada a Derecho.

Por último, la impugnación de la base sexta, relativa a la formación de una lista de espera para los aspirantes que hayan superado la fase de oposición, ordenada descendientemente con la calificación definitiva obtenida para ser utilizada para la cobertura de plazas de la categoría de que se trate, también debe ser desestimada. Esta impugnación no tiene fundamento jurídico. Las listas de espera no pueden eternizarse. Tras una convocatoria pública de plazas es lógico que se configure la consiguiente lista de espera, con los resultados obtenidos en el proceso selectivo. Por lo demás, esa nueva lista de espera no afecta a los puestos de empleo público ocupados por las demandantes, cuyas plazas no han sido convocadas en la Oferta de Empleo Público de 2015.

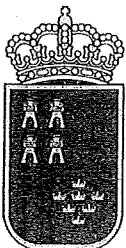
Procede, en virtud de cuanto queda expuesto, desestimar la demanda.

Sexto.- No se dan los presupuestos que habilitan para hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia judicial, a tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al apreciar que estamos ante cuestiones jurídicas complejas que generan dudas de derecho por requerir una difícil valoración para trasladar al caso concreto los criterios asentados por la Jurisprudencia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

DESESTIMANDO la demanda de recurso contencioso - administrativo interpuesta por la representación procesal de
contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 11-5-2018, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por las ahora demandantes contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Excmo.





Ayuntamiento de Murcia, en sesión de 1 de Diciembre de 2017, en el que se aprueban las "Bases generales que han de regir en las convocatorias extraordinarias de la oferta de empleo público 2015, correspondientes a la consolidación temporal de empleo de plazas ocupadas por funcionarios interinos del Excmo. Ayuntamiento de Murcia y las "Bases generales que han de regir en las convocatorias extraordinarias de la oferta de empleo público 2015, correspondientes a la consolidación temporal de empleo de plazas ocupadas por personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Murcia" que, en lo aquí discutido, se considera ajustado a Derecho y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido (cuenta nº 4478 clave 22), en el término de quince días, ante este Juzgado para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

